

Boletín

de la provincia



Oficial

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7639

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.
(*Gacetas 10 al 12 de Diciembre*)

Núm. 3085

Gobierno Civil

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación con esta fecha he entregado el mando de esta provincia interinamente a D. Luis Pascual y Bauzá.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 14 Diciembre de 1915.

El Gobernador,
Javier Millán y García de Vargas

Autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación con esta fecha me he hecho cargo interinamente del mando de esta provincia.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 14 Diciembre de 1915.

El Gobernador interino,
Luis Pascual y Bauzá

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros me ha presentado D. Eduardo Dato é Iradier, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

En atención a las especiales circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Miguel Villanueva y Gómez, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Barroso y Castillo, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente general de Ejército D. Agustín de Luque y Coca, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

En atención a las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

En atención a las circunstancias que concurren en D. Angel Urzáiz y Cuesta, Diputado a Cortés,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

En atención a las circunstancias que concurren en D. Santiago Alba Bonifaz, Diputado a Cortés,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

En atención a las circunstancias que concurren en D. Julio Burell y Cuéllar, Diputado a Cortés,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

En atención a las circunstancias que concurren en D. Amós Salvador y Rodríguez, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio a nueve de Diciembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

(*Gaceta 10 de Diciembre*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3017

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Observa esta Delegación que algunos de los Ayuntamientos de los que tramitan ó tienen ya en vigor los medios sustitutos del impuesto de Consumos incurrir en las dudas que al comenzar a regir la ley de 12 de Junio de 1911 se suscitaron en determinadas corporaciones municipales y hasta en los Departamentos ministeriales. Y achaca este hecho, a la omisión habida en su oportunidad al dejar sin publicar en este BOLETIN OFICIAL las Soberanas disposiciones que pusieron término a aquellas dudas ó errores de interpretación. Estas disposiciones dejaron claras y perfectamente comprensibles las ideas expuestas en cada uno de los preceptos que regulan los medios de sustitución del impuesto de Consumos y muy especialmente el del repartimiento.

Con el fin de que los Ayuntamientos conozcan esas disposiciones y se eviten las molestias y pérdida de tiempo que la omisión de su publicación les ha ocasionado se insertan a continuación. Pero, esto no será bastante si una vez ofrecido el medio de impedir nuevos errores, se quedan esas disposiciones sin ser conocidas y estudiadas por las Alcaldías y

Secretarías municipales y solo sirven para aumentar el ya copiosísimo caudal de literatura administrativa.

Precisa que los elementos directivos de las corporaciones municipales se den cuenta exacta de esas reglas y esta Delegación se lo ruega encarecidamente.

Palma a 26 de Noviembre de 1915.—
Santiago de Herreras.

Reales ordenes que se citan

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección general con fecha primero del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.—La aplicación de los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, en lo que se refiere especialmente a la sustitución del impuesto de consumos, ha tropezado en la práctica con errores de interpretación, nacidos en mucha parte del silencio de la ley misma acerca del organismo competente para aplicarla; de referir las medidas reglamentarias de su aplicación a disposiciones en desuso y que deben adquirir nuevo vigor al adquirirlo la ley que interpretaban ó esclarecían y por último de la confusión entre dos repartimientos iguales en sus normas pero distintos por su origen, por su finalidad y por los límites que ésta determina para cada uno de ellos. Aclarados estos extremos es de esperar que desaparezcan las dificultades en que evidentemente venía tropezándose para la aplicación del repartimiento a que se refiere el art. 6.º de la ley citada. La cuestión de competencia puede determinarse hoy con claridad, en vista de lo dispuesto por el Real decreto de 8 de Enero de 1913 y la Real orden de 10 de Noviembre, pero antes conviene destruir la confusión que se ha originado entre el repartimiento creado por la ley municipal de 1870, transportado, aunque sin aplicación práctica, a la ley municipal vigente y el creado por el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911. Establécese este último con el objeto de suplir a los otros medios que antes enumera el artículo y con el fin determinado y concreto de sustituir el impuesto de consumos, en los Ayuntamientos en que se lleve a cabo la supresión de éste ó en aquellos otros que con arreglo al art. 17 prescindan de recaudar dicho impuesto por los medios establecidos en las disposiciones que lo rigen. Resulta pues, por su propia naturaleza limitado en su cuantía determinada lógicamente por la del impuesto sustituido, ya que esto y no proporcionar mayores ingresos a los Ayuntamientos se propone la ley, y resulta también sometido a la fiscalización de la Hacienda, en cuanto viene a sustituir a un impuesto y compensar un ingreso que a ésta corresponde. Ni estas limitaciones, ni esa finalidad tiene el repartimiento establecido por el art. 136 de la ley municipal, destinado como recurso extremo, a cubrir las atenciones puramente municipales, y de ahí que sea fácil limitar perfectamente las reglas de competen-

cia. Si el repartimiento está destinado á compensar el ingreso por cupo y por recargo del impuesto de consumos, con las condiciones y limitaciones determinadas por el art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, su examen y aprobación corresponde á este Ministerio. Si se emplea para otros fines la competencia corresponde al Ministerio de la Gobernación, pues ya no será la ley indicada, sino la ley municipal la que lo autorice. Determinada la competencia y fijada la total cuantía del repartimiento que, como queda indicado, no puede exceder de la del cupo de consumos y los recargos municipales autorizados por las disposiciones que rigen este impuesto, conviene fijar también las disposiciones que rigen en cuanto á la distribución de esa cantidad total. Sometida esta distribución á las reglas establecidas por el artículo 138 de la ley municipal debe cumplirse escrupulosamente su regla primera que conforme á la naturaleza del impuesto, sólo permite tomar en cuenta, como base de riqueza imponible, los bienes de cada contribuyente que radiquen dentro del término municipal y las tercera y novena referentes á los propietarios que no sean vecinos del distrito, disposiciones que por su precisión no necesitan ningún esclarecimiento. Además de estas disposiciones genéricas para el repartimiento vecinal importa mucho tener presente que, según el artículo 14 de la ley de 12 de Junio de 1911, para las capitales de provincia y poblaciones de diez mil ó más habitantes, no puede exceder en ningún caso el tipo de gravámen del uno y medio por ciento y que para los demás municipios está limitado por diferentes disposiciones del Ministerio de la Gobernación el tipo máximo de imposición de cuotas á propietarios, inquilinos, colonos ó aparceros al veinticinco por ciento de lo que respectivamente satisfagan al Estado por contribuciones directas. Importa repetir que el repartimiento á que se refiere las anteriores aclaraciones es el establecido por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 que es independiente y consistente según está ya determinado por Real orden de 30 de Mayo de 1913 dictada de conformidad con el Consejo de Estado, con el definido es el artículo 136 de la ley municipal al cual podrán acudir los Ayuntamientos con sujeción á los preceptos de la misma. La resolución de las reclamaciones que contra ésta se formulen así como la corrección de los abusos que en la confección de los Presupuestos pueda cometerse, corresponde á la competencia del Ministerio de la Gobernación, y considerando que con las anteriores aclaraciones podrán evitarse la mayor parte de los errores y abusos denunciados; S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se circule á las Autoridades provinciales para su conocimiento y el de todas las Corporaciones municipales á las cuales en primer término compete su cumplimiento. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos.

Y lo traslado á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Vazquez de Parga.»

Reales órdenes á que alude la anterior

«Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, por Real orden de 12 de Abril último, el expediente instruido á virtud de instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza sobre interpretación y declaración de lo preceptuado en la ley de 12 de Junio de 1911 acerca del Repartimiento general en relación con lo que establece la Ley municipal respecto al mismo, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir en los siguientes términos: «Excmo. Señor.—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. I. ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente del cual resulta: Que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza elevó una instancia á V. I. con fecha 10 de Febrero de 1913 exponien-

do, que al aplicar la Ley de 12 de Junio de 1911 relativa á la sustitución del impuesto de Consumos ha surgido para aquella Alcaldía una duda que eleva á la consideración de V. I.; que el artículo 14 de la mencionada Ley establece el repartimiento general entre los sustitutos de dicho impuesto, que los artículos 136 y 138 de la Ley municipal incluyen también el repartimiento general entre los ingresos del Municipio; que como consecuencia de lo expuesto se ofrece como cuestión á resolver el determinar si la Ley de 12 de Junio de 1911 ha modificado los artículos de la Ley municipal de forma que en la actualidad no sea posible rendir en ningún caso al repartimiento sino sujetándose á las prescripciones de aquella ó si por el contrario subsisten dos repartimientos, uno como ingreso nominal del Ayuntamiento y otro como sustitutivo del impuesto de consumos. Y termina la instancia suplicando á V. I. que previos los trámites necesarios se dicte una resolución que señale la interpretación que debe darse á los preceptos legales que se invocan.—Que la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades é Impuestos opina que procede resolver: 1.º Que no podrá en ningún caso utilizarse por los Ayuntamientos de poblaciones desgravadas del impuesto de consumos simultáneamente los repartimientos generales de igual naturaleza autorizados por la ley municipal en sus artículos 136 y 138 y por los 6.º y 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911. 2.º Que los Municipios, donde en concepto de sustitutos de la supresión de consumos y en consecuencia con los demás recursos de ese carácter baste á compensar por completo aquella falta de ingresos la adopción del repartimiento autorizado por la ley de 1911 con el límite de gravámen que la misma fija, no podrán hacer uso de ningún otro reparto entre los mismos contribuyentes. 3.º Que aquellos otros de los también desgravados donde fuera absolutamente preciso un ingreso de más consideración, podrá utilizarse el repartimiento de la Ley municipal, limitando la cuantía del gravámen á lo puramente indispensable; y 4.º Que se entienda interpretada y aclarada de ese modo la duda originada á la Alcaldía de Zaragoza y que expone en su referida instancia.—Que la Dirección de conformidad con el parecer del Negociado y Sección, pero haciendo extensiva la interpretación que se propone, en cuanto es aplicable, á las poblaciones que conforme al artículo 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, precinden de recaudar el impuesto de consumos por los medios establecidos en las disposiciones porque se rige el mismo; y cubran las atenciones de su presupuesto, utilizando los gravámenes establecidos en el artículo 6.º de la referida Ley; y en tal estado se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.—La Ley de 12 de Junio de 1911 que dictó disposiciones encaminadas á suprimir gradualmente el impuesto de consumos, estableció en su artículo 6.º los gravámenes á que con carácter ordinario podrán acudir los Ayuntamientos para atender á las necesidades de sus presupuestos, consignando en último término el repartimiento general si bien autorizaba para acudir á este último medio, antes que el arbitrio sobre el inquilinato ó simultáneamente con éste si así se considerase más beneficioso.—En el artículo 14 de la propia Ley se ordenó que ese repartimiento general se ajustara á las disposiciones de los artículos 136 y 138 de la Ley municipal, con algunas modificaciones que no es del caso recordar.—El primero de los citados artículos de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877 determina cuales serán los ingresos de los Ayuntamientos consignando en el párrafo tercero un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

—La duda que se ofrece á la Alcaldía de Zaragoza, consiste según queda dicho en determinar si pueden coexistir ó no ambos repartimientos el de la ley municipal y el de la ley de 20 de Junio de 1911.—Al entender del Consejo no pueden ofrecerse dudas sobre el particular, ya que los dos preceptos legales son claros y terminantes y no existen entre ellos la menor contradicción ni incompatibilidad. Establece la Ley municipal el repartimiento general como medio ordinario para cubrir los servicios municipales, como una de las fuentes de ingresos de la Hacienda local, y la Ley de 1911 establece también este medio como procedimiento de sustituir los ingresos de consumos.—Son pues dos impuestos municipales que obedecen á distinta finalidad que corresponden á diverso propósito, que tienen su fundamento en preceptos legales distintos; al uno puede acudir el Ayuntamiento para cubrir su totalidad de los servicios municipales sin limitación, el otro concretado á sustituir los ingresos que antes se obtuvieran por consumos que antes se obtuvieran por consumos que antes se obtuvieran en las Capitales y poblaciones de 10.000 habitantes el uno y medio por ciento.—Dadas estas circunstancias y no conteniendo la Ley de 1911 precepto alguno del que pueda inferirse que fuera el propósito del Legislador modificar ni derogar en parte la Ley municipal, preciso se hace conducir que se trata de dos impuestos que pueden ser utilizados simultáneamente por los Ayuntamientos. La propuesta de la Dirección general de Propiedades, podrá encontrar su apoyo en razones de equidad y de política financiera pero es forzoso reconocer que invade un terreno que es propio de la ley. So pretexto de interpretar no le es dable á la Administración declarar incompatibilidades que el legislador no ha establecido cercenando de esta suerte los medios que éste ha puesto en manos de los Ayuntamientos, ya para cubrir sus atenciones ordinarias ya para sustituir los ingresos que antes se obtuvieran de suprimidos impuestos.—En su virtud, esta Comisión permanente es de dictamen: que puede V. E. resolver la instancia del Ayuntamiento de Zaragoza en el sentido de que el repartimiento general que establece el artículo 136 de la Ley municipal no es incompatible con el que autoriza el artículo 6.º de la de 20 de Junio de 1911.—V. E. sin embargo acordará con Su Majestad lo más acertado.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 30 de Mayo de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.»

«Ilmo. Señor: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado por Real orden de 5 de Septiembre último el expediente promovido por el Ayuntamiento de Vistabella contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Castellón sobre nulidad del reparto general para 1912 formado en sustitución del impuesto de consumos, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitir en los siguientes términos: «Excmo. Señor.—De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en Comisión permanente el expediente adjunto del cual resulta: Que el Ayuntamiento y Junta municipal de Vistabella, suprimido que fué en dicha localidad el impuesto de Consumos y acordado como sustitutivo el repartimiento general, procedió á efectuarlo para 1912; que ninguna reclamación se presentó contra él, por parte de los vecinos de la villa, siendo las únicas formuladas dentro del plazo de admisión para ello las de varios vecinos de Villafranca del Cid y hacendados en el término municipal, que no fueron atendidas por considerárselas desprovistas de fundamento.—Puesto al cobro el repartimiento se

presentaron otras reclamaciones de hacendados forasteros pidiendo su nulidad. Deducidas ante la Comisión provincial, el Gobernador Civil de la provincia de Castellón, de conformidad con la misma y fundándose en el Real Decreto de 3 de Enero de este año, remitió á la Delegación de Hacienda las reclamaciones interpuestas por Don Carlos Gil, Don Manuel Salvador, Don Manuel Matuteno y Don Pedro Sanden para la resolución de lo que procediera. Las mencionadas reclamaciones se fundan en la improcedencia de las cuotas fijadas en no haberse utilizado, antes de acudir al reparto, los demás sustitutos y en no haberse tenido como base la utilidad imponible, si no la riqueza, siendo la fijada á los contribuyentes caprichosa y sobrepasar las cuotas del cuatro por ciento sobre el líquido imponible que es el límite señalado, según diversas Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación interpretativas de los artículos 138 y 139 de la Ley municipal.—El Ayuntamiento, representado por su Alcalde, expuso que antes de acudir al repartimiento se habían agotado los demás gravámenes que la Ley establece y que se había llevado á el solo la cantidad necesaria para cubrir el déficit municipal, cumpliéndose las prescripciones legales.—La Delegación de Hacienda conforme con la Administración de Propiedades acordó en 2 de Abril último declarar la nulidad del reparto. Contra ese acuerdo recurrió el Ayuntamiento y Junta municipal de Vistabella, insistiendo en sus manifestaciones; afirmando que la cuota impuesta á los hacendados forasteros era justa y consignando los perjuicios que causarían con la nulidad del reparto.—El Negociado y la Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades é Impuestos estimando que la Delegación de Hacienda por razón de la materia debió inhibirse del conocimiento del asunto, propusieron la procedencia de devolver el reparto y antecedentes del caso á la Comisión provincial dejando sin efecto el acuerdo recurrido, y someter en ese sentido la resolución del expediente al Tribunal Gubernativo.—Pedido informe á la Dirección general de lo Contencioso, dicho Centro directivo lo evacuó de conformidad con la anterior propuesta; y aceptada ésta por la Dirección general de Propiedades, se elevó el expediente á la resolución del Tribunal Gubernativo el que en sesión de 28 de Agosto próximo pasado acordó someterlo á la de V. E., como caso comprendido en el octavo, art. 2.º de su Real decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902. Y en tal estado el asunto, V. E., en 5 del pasado mes se ha servido consultar á este Consejo en su Comisión permanente. Considerando que la cuestión propuesta al examen y consulta del Consejo en este expediente no es la de procedencia ó improcedencia, subsistencia ó nulidad del repartimiento general efectuado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella, sino únicamente la determinación de competencia por parte de las Autoridades y Centros de Hacienda para estudiar y resolver los recursos formulados contra el referido repartimiento y la forma en que se ha llevado á efecto.—Considerando que dicho repartimiento fué acordado como arbitrio sustitutivo de la Contribución de consumos en la referida localidad, y no es por tanto, el repartimiento que autoriza la Ley municipal como recursos de los Presupuestos municipales, aunque á tenor del art. 14 de la Ley de 12 de Junio de 1911 y 117 de su Reglamento se haya de regir por los preceptos de los artículos 136 á 138 de la Ley municipal y disposiciones que para la ejecución de los mismos se expidan por el Ministerio de la Gobernación.—Considerando que la adaptación de forma y procedimiento de los repartimientos que se acuerden por medio sustitutivo de los consumos á la forma y procedimiento que se han establecido para el autorizado como recurso de los Ayuntamientos por la Ley municipal no implica que en las reclamaciones que contra

los de aquella clase y concepto se deduzcan hayan de entender las Autoridades dependientes de Gobernación y el propio Ministerio excluyendo la intervención y competencia del ramo de Hacienda, en una materia que le es propia por referirse a un medio que la Ley autoriza en sustitución de un tributo que se creó y ha utilizado en favor del Tesoro público.—Considerando que por haberse entendido así, desde el momento en que se promulgó la Ley de supresión de los consumos, su reglamento, fecha 29 de Junio de 1911 declaró en el art. 118 que «los arbitrios autorizados por la Ley de 12 de Junio último como sustitutivos del impuesto de consumos (concepto que ofrece, y no se puede negar al repartimiento á que este expediente se refiere) tiene caracter económico-administrativo correspondiente al Ministerio de Hacienda y á sus Delegados en provincias, conocer y resolver en todas las reclamaciones que se produzcan ajustándose á las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo se dicten para las que se promuevan sobre asuntos de interés de la Hacienda pública.» «Y Considerando que la cuestión de competencia que se plantea en este expediente carece de razón de ser, desde el momento que sustancial é implícitamente está resuelto por la decisión del conflicto de atribuciones entre los Ministerios de Hacienda y Gobernación que motivó el Real decreto de 8 de Enero del presente año, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en el cual ateniéndose á las causas en que se inspiró el citado art. 118 del Reglamento se declara de la competencia del Ministerio de Hacienda el conocimiento de cuantas cuestiones, dudas é incidencias surjan con motivo de la aplicación de la Ley de supresión de los consumos, incluso las que origina la ejecución y cumplimiento de aquellos arbitrios que el Ministerio de la Gobernación supuso ser de caracter exclusivamente municipal.—El Consejo constituido en Sesión permanente, opina: que las reclamaciones interpuestas contra el repartimiento general acordado y efectuado por el Ayuntamiento y Junta de Vistabella (Castellón) deben ser tramitadas y resueltas por las oficinas de Hacienda atendidos los preceptos y disposiciones citadas en el cuerpo de esta consulta, y el caracter económico-administrativo que tienen según ellos, esas reclamaciones decidiendo en definitiva, previo el estudio y depuración consiguientes si debe subsistir ó se ha de anular el expresado repartimiento.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo propone.—De Real orden lo comunico á V. I., para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1913.—Bugallal.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.»

Núm. 3015

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Diciembre de 1915

La Comisión de Hacienda propone á V. E. la distribución de fondos por capítulos ó conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayunt.º	9.062'50
Id. 2.º—Policía de seguridad.	8.624'50
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	15.304'25
Id. 4.º—Instrucción pública	6.044'60
Id. 5.º—Beneficencia.	1.983'35
Id. 6.º—Obras públicas.	11.945'00
Id. 7.º—Corrección pública.	3.248'12
Id. 9.º—Cargas.	6.882'79
Id. 10.º—Obras de nueva construcción.	23.449'20
Id. 11.º—Imprevistos.	937'71
Total.	87.482'02

Palma 6 Diciembre 1915.—Aprobado.

Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde accidental, Antonio Oliver.—El Secretario, Benito Pons.

Núm. 3046

Don Antonio Oliver Roca, Alcalde accidental de la M. I. N. y L. Ciudad de Palma.

Hago saber: Que no habiendo satisfecho sus descubiertos los propietarios de la Plaza de Toros el Recargo del Timbre de la corrida de Toros del 24 de Octubre último; como tampoco D. Emilio García Quevedo por el alquiler del Catafalco del Borne correspondiente al mes en curso, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Instrucción de 26 Abril de 1900 he dictado la siguiente:

Providencia: No habiendo satisfecho dichos deudores sus descubiertos dentro los plazos reglamentarios quedan incursos con el recargo de primer grado de apremio pudiendo satisfacer el principal y recargo mencionado dentro el plazo de cinco días á contar desde la publicación de la presente en el B. O.; espirado dicho plazo sin efectuar el pago se decretará el de segundo grado con embargo y enajenación de sus bienes.

Dado en Palma á 7 Diciembre 1915.—El Alcalde accidental, Antonio Oliver.

Núm. 3063

En cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día seis del actual quedan expuestos al público en la Secretaría del mismo á efectos de reclamación por término de veinte días, los planos presentados por D. Juan Salas Pascual para urbanizar una porción de terreno de su propiedad procedente del predio «Son Español» de este término municipal lindante con el torrente de San Magin y el Arrabal de Santa Catalina.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 10 de Diciembre 1915.—El Alcalde accidental, Antonio Oliver.—P. A. del Ayuntamiento.—Benito Pons Fábregues, Secretario.

Núm. 3047

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Bartolomé Suau Roca pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en la Sociedad de la calle de San Martín llamada «La Protectora» destinado á dar movimiento á un aparato de cinematógrafo á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 9 de Diciembre de 1915.—El Alcalde accidental, A. Oliver Roca,

Núm. 3019

AYUNT.º DE SANTA EULALIA

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial para el año 1916, por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, y de urbana, permanecerán expuestos al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eulalia 7 Diciembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Mari.—P. A. de la J. P.—Bartolomé Clapés, Secretario.

Núm. 3020

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

Confeccionado el padron de cédulas personales para el próximo año 1916, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las que se formulen,

y transcurrido el mismo ninguna será atendida.

Santa Eulalia 7 Diciembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Mari.

Núm. 3032

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de este pueblo por riqueza rústica, pecuaria y urbana que deben regir en el próximo año de 1916 estarán expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación á efectos de reclamación por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en B. O. de la provincia.

Sansellas 6 Diciembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Cirer.—P. A. de la J. P.—Miguel Ramis, Secretario.

Núm. 3053

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acordado la Junta Municipal de esta villa en sesión celebrada hoy, cumpliendo un reparo hecho por el Excmo. Sr. Gobernador Civil al presupuesto ordinario formado para 1916, modificar la consignación que figuraba como asignación de haber anual al Farmaceutico titular elevándola hasta la cantidad de 1330'30 pesetas, se anuncia al público, á efectos de reclamación por ocho días, esta variación, conforme se previene en la R. O. de 15 de Enero de 1879.

Lluchmayor 9 Diciembre de 1915.—El Alcalde presidente, Juan Mojer.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3061

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

Formado el reparto de consumos de este pueblo para el próximo año 1916, estará expuesto al público á efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, y terminado que sea dicho plazo, se reunirá la Junta repartidora el siguiente día, para resolver las reclamaciones escritas y las verbales que se produzcan en aquel acto, que tendrá lugar á la hora de las nueve.

Calviá 9 Diciembre de 1915.—El Alcalde, Juan Vich.—El Secretario, Pedro J. Cañellas.

Núm. 2640

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Estado demostrativo de los gastos causados durante el mes de Septiembre del corriente año en las obras que este Ayuntamiento realiza por administración.

Semana del 1 al 5.—Por construir una nave de matanza del matadero público de reses: Oficiales (jornales) 10 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 19'68. Peones (jornales) 3 y $\frac{1}{2}$, importan ptas. 3'75. Kilogramos cemento 210, importan ptas. 4'50. Kilogramos yeso 420, importan ptas. 4'25.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 7 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 19'60.

Por recomponer el piso de caminos vecinales: Oficiales (jornales) 5, importan pesetas 12'50.

Semana del 6 al 12.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público de reses: Oficiales (jornales) 11, importan pesetas 28'87. Peones (jornales) 9, importan pesetas 11'25. Kilogramos cemento 420, importan pesetas 9'00. Kilogramos yeso 840, importan pesetas 8'50. Metros pared 260, importan pesetas 49'00.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 4, importan 10'68 pesetas.

Por recomponer el piso de caminos vecinales: Oficiales (jornales) 8, importan pesetas 21'02.

Semana del 13 al 19.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público de reses: Oficiales (jornales) 14 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 36'69. Peones (jornales) 2 y $\frac{1}{2}$, importan ptas. 2'75. Kilogramos cemento 420, importan 9'00 pesetas. Kilogramos yeso 840, importan pesetas 8'50. Carretadas sillares 9, importan pesetas 42'76.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 6, importan 15'60 pesetas.

Por derribar una casa para urbanizar la prolongación de la calle de San Bartolomé hasta la de Santa Teresa: Oficiales (jornales) 13, importan pesetas 32'45. Kilogramos yeso 84, importan pesetas 0'85. Espuertas 2, importan ptas. 1'20.

Semana del 20 al 26.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público de reses: Oficiales (jornales) 13 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 34'50. Peones (jornales) 6, importan pesetas 9'00. Kilogramos cemento 714, importan pesetas 15'30.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 10'68.

Por recomponer el piso de caminos vecinales: Oficiales (jornales) 8, importan pesetas 21'02. Metros piedra triturada 26'70, importan pesetas 26'70.

Semana del 27 al 30.—Por construir una nave de matanza del nuevo matadero público de reses: Oficiales (jornales) 11, importan pesetas 27'00. Peones (jornales) 3 y $\frac{1}{2}$, importan pesetas 4'87. Kilogramos cemento 840, importan pesetas 18'00. Carretadas arena 8, importan pesetas 8'00.

Por la limpieza pública: Oficiales (jornales) 4, importan pesetas 10'68.

Por recomponer el piso de caminos vecinales: Oficiales (jornales) 6, importan pesetas 15'00.

Por una reparación practicada en la escuela de niños del Soller: Oficiales (jornales) 2, importan pesetas 5'68. Azulejos 4, importan pesetas 0'75.

Por reparar herramientas y adquisición de nuevas: Por 42'92 pesetas.

Nota.—Han suministrado materiales los proveedores siguientes: Cemento: Miguel Seguí. Yeso: José Forteza. Pared: Francisco Santos y Juan Bover. Sillares: Miguel Catalá. Espuertas: Vicente Bauzá. Piedra triturada: Juan Morro. Arena: Damián Cánaves. Herramientas: Juan Xumet.

Sóller 29 de Octubre de 1915.—El Alcalde, Juan Puig.

Núm. 3064

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, se ha interpuesto por el Procurador D. Franco Pons en nombre y representación de los hermanos D. Damián y D. José Bauzá y Bennasar, de este vecindario, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, contra el Sr. Fiscal en representación de los pobres de la villa de Buñola y de D. Francisco Crespi y Bauzá, D. Juan Morell y Estades, don Pablo Ozonas y Oliver, D.ª Juana Ana Singala y Verger y D. Juan Pol y Quintana, sus sucesores ó herederos de ellos caso de haber fallecido; sobre cancelación de gravámenes que pesan sobre una porción de tierra olivar, con casa rústica, procedente del predio Barcelona, denominada «Sa Managu» sita en el término de la villa de Buñola; y por providencia de siete del actual, queda acordado citar y emplazar á los demandados D. Francisco Crespi y Bauzá, D. Juan Morell y Estades, don Pablo Ozonas y Oliver, D.ª Juana Ana Singala y Verger y D. Juan Pol y Quintana, ó á sus sucesores ó herederos de ellos caso de haber fallecido, de ignorado domicilio, por medio de edictos para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos personándose en forma.

Y á fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado se extiende el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que firmo en Palma á nueve Diciembre de mil novecientos quince.—Antonio Nuñez de Castro.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 3065

D. Antonio Bergali y Maig, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Hago saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía promovidos

por Jaime Munar y Sastre, á fin de que en definitiva se declarase la presunción de muerte á los efectos civiles de Marcos Ferrer y Oliver se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca á tres de Septiembre de mil novecientos quince.—El Sr. D. Antonio Bergall y Maig Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja en vista de los presentes autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por Jaime Munar y Sastre de cuarenta y nueve años de edad, labrador, soltero, vecino de la villa de Algaida, dirigido por el Letrado D. Enrique Sureda y representado por el procurador D. Rafael Ramis, contra Juan Antonio, José y María Ferrer y Oliver, y caso de haber fallecido contra sus respectivos herederos y sucesores y contra las personas que tengan interés en la declaración de presunción de muerte, á los efectos civiles, de Marcos Ferrer y Oliver, sin defensa y por su rebeldía, representados por los estrados del Juzgado, también interviene el Ministerio Fiscal, y—Resultando...—Fallo: Que declarando confesos á los demandados Juan Antonio, José y María Ferrer y Oliver y en su lugar y caso á sus herederos ó sucesores y á las personas que tengan interés en la solicitud producida por D. Jaime Munar y Sastre se declara así mismo haber lugar á la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra los mismos deducida por dicho Jaime Munar en veinte y dos de Octubre de mil novecientos doce y en su consecuencia de la misma manera se declara la presunción de muerte á los efectos civiles de Marcos Ferrer y Oliver, condenándose á los referidos demandados á estar y pasar por esta declaración, sin hacer expresa mención de costas. Así por esta mi sentencia, que se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares para que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes á menos que pudiera notificarse personalmente y lo solicitare el actor dentro de segundo día lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Bergall y Maig.

En su virtud para que sirva de notificación en forma á los repetidos demandados ausentes en ignorado paradero expido el presente edicto en Palma á siete de Diciembre de mil novecientos quince.—Antonio Bergall.—Ante mil Guillermo Vidal.

Núm. 3059

Don Carlos Acquaroni Fernández, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente edicto hago público, que mediante auto de veinte y tres de pasado Noviembre, que ha ganado firmeza por consentido, dictado en el ramo separado sobre oposición al de declaración de quiebra de la razón social «Esteve-Lucena», de este domicilio y de sus dos socios colectivos D. Antonio Esteve Lozano y D. Juan Lucena Carreras, que decretó este mismo Juzgado por otro auto de veinte y uno de Octubre anterior recaído á instancia de la Sociedad anónima de crédito «Banco de Menorca» establecida en esta plaza, se decretó la reposición de dicho auto de declaración de quiebra de la Sociedad «Esteve Lucena» y de sus dichos dos socios colectivos D. Antonio Esteve Lozano y D. Juan Lucena Carreras, con imposición al acreedor solicitante de la misma «Banco de Menorca», de todas las costas del juicio, habiéndose ordenado á la vez sea reintegrada la referida razón social y sus socios colectivos, de todos sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos, cesando al efecto toda intervención judicial, y haciéndoles entrega, por quien corresponda, de los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia intervenida, mediante haber obtenido dicha Sociedad «Esteve-Lucena» y sus prenombrados dos socios colectivos la rehabilitación.

Mahón dos de Diciembre de mil no-

vecientos quince.—Carlos Acquaroni.—Por D. Ramón Menac, Emilio Simó, oficial.

Núm. 3058

CEDULAS DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, con providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye con el número 117 de este año, sobre aprehensión de tabaco de contrabando en virtud de expediente administrativo número 218, ha mandado que se cite al aprehensor Damián Polar, marinero agente que ha sido de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de la Zona de Baleares, ignorándose su actual residencia ó domicilio, para que dentro de quinto día y hora de las once comparezca ante dicho Juzgado de la Lonja, sito calle de San Miguel número 86, á fin de prestar declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á Ley, si no compareciere.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de citación en forma al antedicho Damián Polar.

Palma veinte de Noviembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Guillermo Vidal.

Núm. 3060

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Lonja, con providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye con el número 135 de este año sobre aprehensión de tabaco de contrabando en virtud de expediente administrativo número 266, ha mandado que se cite al aprehensor Damián Polar, marinero agente que ha sido de la Compañía Arrendataria de Tabacos de la Zona de Baleares, ignorándose su actual residencia ó domicilio; para que dentro de quinto día y hora de las once, comparezca en dicho Juzgado de la Lonja, sito calle de San Miguel número 86, á fin de prestar declaración en el indicado sumario, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á Ley, si no compareciere.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 432 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente cédula, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de citación en forma al antedicho Damián Polar.

Palma veinte y siete Noviembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Guillermo Vidal.

Núm. 2955

CEDULA DE CITACION DE REMATE

A D.^a Margarita Darder Cladera, de ignorado domicilio, y á los herederos desconocidos y cuantos se crean con derecho á la herencia de Gabriel Darder Cladera, caso de haber fallecido, se hace saber; que el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en los autos ejecutivos, promovidos, por ante este Juzgado y Secretaría del Actuario infrascrito, á nombre de D.^a Margarita Florit Niell con autorización de su esposo don Gabriel Lluís Alonso contra Juana Ana Cladera Llompart, Benito, Margarita y Gabriel Darder Cladera, y caso de haber fallecido éste contra sus hijos menores Sebastián, Juana Ana y Gabriel Darder Frontera y en su representación su madre Antonia Frontera y contra cuantos se crean con derecho á la herencia del Gabriel Darder Cladera, sobre pago de mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos intereses de esta suma vencidos desde el año mil novecientos dos, los que venzan, las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago y quinientas sesenta pesetas mas, con sus intereses al seis por ciento anual vencidos desde el veinte y siete Septiembre de mil novecientos cinco costas causadas, ó intereses y costas

que se causen hasta el efectivo pago; tiene acordado que se cite de remate por medio de la presente, á la expresada Margarita Darder Cladera, de ignorado domicilio y á los herederos desconocidos y cuantos se crean con derecho á la herencia de Gabriel Darder Cladera, caso de haber fallecido.

Debiendo hacerse constar que se practicó embargo sobre los bienes obligados de la susodicha Margarita Darder y los herederos desconocidos de Gabriel Darder Cladera, por las responsabilidades á ellos efectantes sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero.

En su virtud, expido la presente para que sirva de citación de remate en forma á la mentada Margarita Darder Cladera y á los herederos desconocidos y cuantos se crean con derecho á la herencia de Gabriel Darder Cladera, caso de haber fallecido, para que dentro del término de nueve días, se presenten en los indicados autos y se opongan á la ejecución, si les conviniere, con prevención de que si no compareciesen en el plazo mencionado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho y seguirá el juicio su curso, sin volverles á citar, ni hacer las otras notificaciones que las que previene la ley de Enjuiciamiento civil.

Inca diez y nueve de Noviembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Por Serra, Miguel Sampol.

Núm. 3028

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

4.º trimestre de 1915

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario don Bartelomé Mir.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado con-

cepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 4 de Diciembre de 1915 he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto los fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargos.»

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES

D. Matias Arifio y D. Pascual Pinedo, vecinos de la Casa Republicanos, cuota 2.986'20 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente Edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Palma á 7 de Diciembre de 1915.—El Agente Ejecutivo Jaime I. Salom.

Núm. 2133

Depositaria de fondos municipales de Sineu

CUENTA del primer trimestre de 1915 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		1770'61
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2694'99
Cargo.		4465'60
Data por pagos verificados en igual trimestre.		491'99
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		3973'61

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	>	31'18	31'18
Montes	>	>	>
Impuestos	>	1379'99	1379'99
Beneficencia	>	108'01	108'01
Instrucción pública	>	>	>
Corrección pública	>	>	>
Extraordinarios	>	>	>
Resultas	>	1770'51	1770'61
Recursos legales para cubrir el déficit	>	1138'82	1138'82
Reintegros	>	36'99	36'99
Cargo pesetas.	>	4465'60	4465'60
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	>	161'75	161'75
Policia de Seguridad	>	>	>
Policia urbana y rural	>	>	>
Instrucción pública	>	>	>
Beneficencia	>	100'00	100'00
Obras públicas	>	>	>
Corrección pública	>	>	>
Montes	>	>	>
Cargas	>	230'24	230'24
Obras de nueva construcción	>	>	>
Imprevistos	>	>	>
Resultas	>	>	>
Data pesetas.	>	491'99	491'99

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Sineu á 1.º de Abril de 1915.—El Depositario, Gabriel Homar.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan Ferragut.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Juan Alomar.